

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

#### Subasta de Bagages.

Por un error de imprenta que se ha producido al insertar la circular del Gobierno de esta provincia núm. 333, en el Boletín núm. 112, del Miércoles 18 del corriente, se fija el dia 15 de Octubre próximo venidero para la celebración de la subasta de Bagages, siendo así que esta ha de verificarse el dia primero del referido mes de Octubre.

#### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851.

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo ar-

reglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo de 1.º de Agosto del presente año. Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia en que están situadas las respectivas Parroquias y en el «eclesiástico» de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Tarragona por auto definitivo del M. Rdo. Arzobispo de 19 de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del M. Rdo. Arzobispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia en que están situadas las respectivas Parroquias y en el «eclesiástico» de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo al art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos

sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido antes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspeccion de los dos Registros de Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion estan basadas en el principio consignado en el art. 1.º de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad; lo que no sucede á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia;

Considerando que si bien por el artículo 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razon de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros á la vez todas las funciones de delegados para la



inspeccion de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confien á los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegacion de que se trata;

La REINA (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados por la inspeccion de dos Registros de Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo mas inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos deberán los referidos Jueces ser Letrados, no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesion á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1867.—Roncáli.

Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta ó imprescindible necesidad: en su consecuencia la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se expidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al dis-

trito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reunan las condiciones reglamentarias, segun está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposicion se señaló como la máxima que podia ser presentada en revista en cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demás que correspondan; procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que mas inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instruccion de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que despues adquieran la completa instruccion que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el día determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposicion deben pasar á la primera reserva no devenguen mas haber que hasta el día en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales; S. M. la REINA (Q. D. G.) en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E.

considere mas apropiado para obtenerla. —Barzanallana.—Sr. Director general

de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por ese centro directivo; se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas espidan las certificaciones encomendadas á los Secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demás afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.

de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

#### Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 8.000 elementos completos de la pila Minotto con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas y en sustitucion á la de Daniel, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Ilmo. Señor Director general de Telégrafos.

#### Direccion general de Telégrafos.

#### Negociado 6.º

En virtud de la anterior Real orden, esta Direccion ha señalado el día 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de adquisicion de 8.000 elementos completos para la pila Minotto que debe sustituir á la de Daniel que se halla en servicio en las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 discos de zinc, 8.000 placas de cobre, 8.000 vasos de vidrio y 8.000 casquillos de empalme para el entretenimiento de las pilas.

#### PRIMERA PARTE

#### CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos, sito en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, igual al 5 por 100 del valor de todos los efectos por que se hagan proposiciones al tipo fijado en este pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los efectos por que se haya interesado, al precio de la adjudicacion. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego.



de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.° Las proposiciones se redactarán por separado para cada uno de los cuatro efectos que se subastan, en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid, Valladolid, Sevilla, Andújar, Coruña, Gijón, Zaragoza, Vitoria y Valencia tales efectos, que para los mismos se consiguan en este pliego, al precio de tanto, con sujecion en un todo á las condiciones facultativas consignadas en el pliego de condiciones publicado y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los efectos que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.° Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.° La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirla de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*. A este se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en el que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 7.° de las generales.

5.° El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.° Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cualquiera de los efectos que se subastan, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

7.° Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.° Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.° Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el

remate provisionalmente á favor de positor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.° El pago se hará al contratista en esta corte por medio del libramiento contra el Tesoro público.

11.° Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.° Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

#### SEGUNDA PARTE.

##### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.° Los vasos serán de vidrio recocido, perfectamente cilindricos y de fondo plano. Tendrán 12 centímetros de diámetro y 16 de altura con un grueso proporcionado.

2.° Los discos de zinc tendrán 11 centímetros de diámetro y dos centímetros de grueso; en su borde presentarán una abertura semicircular de dos centímetros de diámetro medio próximamente, pues la superficie interior de esta abertura será ligeramente cónica con su base mayor en la superficie inferior del disco de zinc. En el centro de este y en su parte superior se elevará un cono truncado de dos centímetros de altura por dos de base, y uno en la seccion superior, por el centro del cual y perpendicular al plano superior del disco llevará encastrado un vástago cilindrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 de altura. Este vástago deberá colocarse al tiempo de fundir el disco y ántes de que el metal se solidifique en el molde y de modo que penetre hasta la cara inferior del disco. A fin de que la union entre el zinc y el cobre sea perfecta, deberá sumerjirse la parte del vástago que ha de encastrarse en el disco, primero en ácido clorhídrico y despues en soldadura de plomo fundida, y al salir de esta última se encastrará en el zinc de la manera que queda dicho.

El zinc deberá tener la pureza del zinc comercial, es decir, que un gramo de este metal disuelto en ácido nítrico, debe dar una disolucion completamente limpia y trasparente, tolerándose cuando mas un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á cinco miligramos, aun cuando la disolucion se trate por el ácido sulfhídrico ó el sulfhidrato de amoniaco.

3.° Las placas de cobre serán rectangulares, de un milímetro de grueso y cuatro y seis centímetros de lado.

A un centímetro del borde del lado menor llevarán remacha de un vástago cilindrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 centímetros de altura. Este vástago irá recubierto en una exten-

sion de 16 centímetros á partir desde la placa por un tubo de cautehouc volcanizado que ajuste al vástago y tenga por lo menos un milímetro de espesor.

4.° Los casquillos de empalme serán de alambre de laton, de siete milímetros de diámetro y 18 de longitud, con un taladro interior de tres milímetros y medio de diámetro.

Los tornillos serán de hierro, de una longitud total de 8 milímetros, seis para la espiga y dos para el grueso de la cabeza; esta tendrá cinco milímetros de diámetro, y la espiga dos y medio: los tornillos se colocarán en un mismo plano á cuatro milímetros de los extremos del tubo de laton, el cual taladrarán por un solo lado desde su parte exterior á la interior.

#### TERCERA PARTE.

##### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.° Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2.° Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comuniqué la aprobacion del remate al contratista, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

3.° Los efectos que se subastan serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuacion se espresan.

Madrid.....	3.000
Valladolid.....	600
Sevilla.....	600
Andújar.....	600
Coruña.....	600
Gijón.....	600
Zaragoza.....	600
Vitoria.....	700
Valencia.....	700

4.° Los precios máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: por cada ciento de vasos de cristal 20 escudos; por el ciento de discos de zinc 60 escudos; por el ciento de placas de cobre 20 escudos, y por cada ciento de casquillos de empalme 15 escudos.

5.° Será obligacion del contratista dar entregado el material por que haga postura en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los efectos que le sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.° A igualdad de precios será preferido el que se obligue á entregarlos en

un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

7.° Presentadas por el contratista las certificaciones de las entregas parciales de los efectos en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que se exigen en este pliego, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

8.° El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.° Los efectos que se subastan, si se importan del extranjero, devengarán por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 336.

Orden público.

En el «Boletín Oficial» de 11 del corriente, núm. 109, se hallan publicadas por la autoridad militar de la provincia las instrucciones á que deben atenerse las locales para la mas fácil persecucion y esterminio de cualquiera partida de malhechores que se presentase en territorio de la misma.

Sin embargo de que me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, á quienes inmediatamente corresponde su observancia que nunca incurrirán en descuido ó omisiones, que tanto pueden perjudicar al importante servicio de que se trata, encargo á los mismos el mas puntual cumplimiento de las mencionadas disposiciones y cualesquiera otras dictadas por el Sr. Comandante militar, evitando así la responsabilidad que de lo contrario las alcanzaria y habria de exigirseles con la severidad que las leyes determinan. Soria 18 de Setiembre de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 337.

Ignorándose el paradero de Domingo Antonio Fernandez, natural de Tomiño provincia de Pontevedra, á quien en el Juzgado de Arnedo se le ha formado causa criminal como presunto autor de la muerte dada á Manuel Murillas la noche del 11 del actual; encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad pro-



curen averiguar el paradero y captura del Domingo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 19 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

*Señas de Domingo Antonio Fernandez.*

Estatura regular, color moreno, pelo negro rizado, vigote id., edad 30 años. Viste pantalon de tela oscura rayada, chaqueta color café, blusa de tela acua-drillada, pañuelo encarnado á la cabeza y manta morellana.

CIRCULAR NÚM. 338.

El Alcalde de Taroda, me participa haberse hallado en término de aquel pueblo; una res de cerda como de siete semanas, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de quien corresponda, advirtiéndole que si pasados ocho dias no se presenta su dueño á recoger la res se venderá en pública subasta previas las formalidades debidas. Soria 19 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
*pública de la provincia de Soria.*

*Circular.—Impuesto sobre caballerías y Carruajes.*

La mayor parte de los Sres. Alcaldes de la provincia han puesto en conocimiento de la Administracion, que en sus respectivos distritos no existian caballerías y carruajes sujetos al impuesto, causa por la que omitian la formacion de matrículas, lo que demuestra que no han interpretado cual debieran la letra y especialmente el espíritu del Real decreto de 29 de Julio próximo pasado.

Dicho Real decreto única y exclusivamente releva de la imposicion las caballerías y carruajes destinadas á la agricultura é industria y por consecuencia amillaradas ó comprendidas en las matrículas de subsidio; todas las demás con sola la escepcion de las que posean los Sres. Curas párrocos ó Coadjutores que tengan anejo ó su feligresia se halle diseminada en Caserios y casas de Campo á larga distancia de la Iglesia matriz, vienen sujetas al impuesto; y sin embargo de que lo consignado debiera ser bastante para alejar cualquiera duda que en concepto de la Administracion no debió ocurrir despues de sus circulares de 26 de Julio último y primero del actual, la propia oficina hace las siguientes aclaraciones, por que hasta cierto punto la obligan las diferentes consultas que se la han dirigido.

1.° Se hallan sujetos al pago los carruajes aunque no se haga uso de ellos por falta de caballerías ó por la voluntad de sus dueños, mediante á que no es el

uso, sino la posesion, sobre la que recae el impuesto.

2.° El individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea.

3.° Las yeguas destinadas á la reproduction deben contribuir, siempre que además se destinen á otros usos.

4.° Las caballerías y carruajes de los aforados de guerra, deben satisfacer el impuesto, así como las de los Arquitectos y auxiliares, Ingenieros de Caminos, de Montes y demás empleados, profesores de Medicina y Cirujía y las de los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, y

5.° Los dueños de tartanas ó coches tirados por caballerías inscritas en la contribucion industrial, por que no son las caballerías de tiro, sino los carruajes los que contribuyen.

La Administracion, con el objeto de evitar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y contribuyentes sufran la imposicion de las multas que dispone el art. 22 del citado Real decreto de 29 de Julio, les recomienda muy encarecidamente el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes en el impuesto que nos ocupa, y espera muy confiadamente de su celo y honradez que no darán lugar á que tenga aplicacion la parte penal del artículo que se indica; en la inteligencia de que no les relevará de la multa el pretesto que algunos alegan de hallarse amillaradas las caballerías, pues como se deja consignado, única y exclusivamente gozan de esencion las de la labranza. Soria 20 de Setiembre de 1867.—*Mariano Herrero.*

## SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

### LA PROVIDENCIA.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª clase, agregado al Instituto provincial de Valladolid.

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonifacio de la Riva por Real orden de 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de bachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen á su cargo las asignaturas que comprende el indicado periodo.

Las asignaturas son las siguientes:

Psicología.—Geografía é Historia.—Aritmética y Algebra.—Lógica.—Historia de España.—Física y Nociones de Química.—Perfeccion de Latín y Principios generales de Literatura.—Nociones de Historia natural.—Ética y fundamentos de Religión.

Tambien se admite matrícula para asignaturas de estudios de aplicacion al comercio, lenguas y preparatorios para

carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, música, etc.

Las horas de matrícula son de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á siete en la Secretaría del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo, D. Bonifacio de la Riva ó á la Secretaría que facilitará gratis los reglamentos.

## RASPAIL.

### MANUAL DE LA SALUD

#### MEDICINA Y FARMACIA DOMÉSTICAS

que contiene cuantas noticias teóricas y prácticas sean necesarias para preparar y usar uno mismo los remedios, preservándose y curándose de este modo con prontitud y poco gasto las mas de las enfermedades curables, y proporcionándose un alivio casi igual á la salud en las incurables y crónicas.

Traducido de la 21.ª edicion francesa re-fundida enteramente y publicada este mismo año

por  
D. A. SANCHEZ DE BUSTAMANTE  
con el retrato del autor y su biografía.

Se halla de venta en esta Capital á 8 reales en rústica y 10 en holandesa, en la librería de D. José R. Calleja.

Se anuncia para el dia 29 del presente mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del presente Setiembre, y este se hará por el término de dos años á contar desde dicho dia 29 en la forma siguiente:

1.° El Soto comprendiéndose desde la via férrea, á orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la Dehesa y derecho á otro paso que se señalará para que los disfrutantes del Soto entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8.000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas.

2.° La Dehesa que comprende desde la via férrea á las Mugas de Arrubal y Crestas del comunero, con la obligacion y derecho recíprocos que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14.000 rs. anuales; su cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho dia 29 de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.

Se arriendan por uno ó más años. los abundantes y acreditados pastos de la Dehesa de Cantarranas en el término de

Tudela de Duero, y de la propiedad de D. Vicente Alvarez de la misma vecindad. Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, pueden enterarse de la finca y tratar con el referido dueño.

Raimundo Martinez Ramas, vecino del pueblo de Fuentes de Agreda, como propietario del monte y solar llamado *Cortadillo* hace saber: Que en uso del derecho de propiedad y del que le conceden las leyes vigentes, deja acotado dicho monte, quedando prohibido todo aprovechamiento tanto de leñas como de pastos así como el cazar sin su permiso; anunciándose así para conocimiento del público.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda de tierras labrantías y prado, en término de la villa de Noviercas, compuesta de ciento setenta y dos yugadas de marco Real.

Los que quieran interesarse en su compra, pueden avistarse con D. Quirico Contreras, cura párroco de Fuentecantos.

### PERDIDAS.

En la noche del 18 del actual, desapareció de la yeguada de María Miguel, vecina del pueblo de El Royo, una yegua de su propiedad y de las señas que á continuacion se espresan.

La persona que supiere su paradero se servirá avisarlo á la espresada María Miguel, quien gratificará su hallazgo.

*Señas de la yegua.*

Edad seis años, alzada siete cuartas, pelo castaño claro, herrada de las manos, marcada con hierro.

El dia 15 del presente mes desapareció del ganado de D.ª Rita Delgado, una pollina de la propiedad de Benito del Campo, vecino de Rollamienta. La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á dicho su dueño.

*Señas de la pollina.*

Negra, de tres años y con una ese en el hocico.

## REVALENTA ARÁBIGA.

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y exclusivamente importada, por los Señores

**BARRY DU BARRY Y COMP.ª**

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus precios en otros remedios: 65.000 curaciones de enfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la feliz curacion del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

*Precio en venta.*

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1.ª, Calle de Valverde.—Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.